

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Egidio Alonso Pérez y otros
Demandados	Nury del Socorro Pérez y otros
Radicado	05001-31-03-008-2019-00606-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	062
Tema	Rechaza llamamiento en garantía

En escrito presentado por el apoderado de la sociedad demandada RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., formula llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Para proceder a admitir, inadmitir o rechazar el mismo, se hará las siguientes precisiones:

Consagra el artículo 64 del C.G.P. sobre el llamamiento en garantía que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la contestación, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 12 de agosto de 1999, precisó que debe presentarse prueba siquiera sumaria del **mencionado vínculo**, el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.

Con base en ese marco normativo, en sentencia SC1304-2018 Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, se pronunció frente al llamamiento en garantía en los siguientes términos: *"El llamamiento en garantía es figura procesal "de*

recibo para reclamar la intervención del tercero verdaderamente responsable, con fines de repetición” (...)

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

Así las cosas y teniendo en cuenta la prueba documental aportada, se evidencia que la relación contractual es entre EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y la llamada en garantía, y no entre RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y que esta última no es parte en el presente proceso, no es procedente el llamamiento en garantía, toda vez que no se establece el derecho legal o contractual para solicitar el mismo.

Por lo anterior impone el rechazo del llamamiento en garantía por no cumplir con los presupuestos enunciados en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)